

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2022 pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | 01068 |
| Radicado | 2013 - 00174 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | Banco Popular S.A. |
| Demandado (s) | Teófilo Efrén Burbano – Elsa Nancy Lili Consuelo Ortega |

No dar trámite a la a solicitud de cesión de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto notificado por estados del 10 de noviembre de 2020, por lo tanto, estese a lo resultado en la providencia anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3e87635053eb8f103634e8fb2c7e17f4ac71d212a101502b3cff01eb29893**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | 01071 |
| Radicado | 2018-00202 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA |
| Demandado (s) | Maria Alejandra Paz Ruiz |

De conformidad con el artículo 161 inc. 1 del C.G.P., niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora, en razón a que el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes y el despacho para efectos de no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso lo tendrá en cuenta desde el 11 de agosto de 2022 fecha de recepción del memorial hasta el 11 de febrero de 2023 inclusive.

Recuérdese a la parte actora para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es reenviar al correo electrónico de los demás sujetos procesales copia de los memoriales y actuaciones que se presenten al despacho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc05861a0173fe793c8829c83f0c5dcd000094b0ab15d8aea755baef081aea**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00997 |
| Radicado | 2019-00393 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP-. |
| Demandado (s) | Aleida Sossa Erazo |

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLÓSESE** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.
- 4- **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

5- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 23 de agosto de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977b3fff7f5e23b57454889ee50e5d26576861e7e7e242e17713645c96dbbc1**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2022 pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00987 |
| Radicado | 2019-00503 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Bancolombia S.A. |
| Demandado (s) | Pablo Andrés Ortiz Macías |

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte actora a través del correo electrónico elegido para los fines del proceso por el mandatario judicial, esta judicatura conforme al artículo 1959 y s.s. del C.C., acepta la cesión del crédito que hace Bancolombia.S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera, identificado con NIT No. 830.054.539-0 respecto del 100% del crédito contentivo del presente proceso, en orden de lo cual, y en lo sucesivo se la tendrá como demandante, por consiguiente y al estar debidamente integrada la litis, esta será notificado al ejecutado por estados de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1960 en concordancia con el artículo 1962 del código civil.

En acopio de lo anterior, requiérase a Fideicomiso Patrimonio Autónomo REINTEGRA Cartera, para que presente en debida forma el poder a favor del abogado Benjamín Antonio Vinasco Agudelo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que continúe con la representación judicial de la activa.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674ff3268547c4e5c5d31dad41ffba9f9001842fa96959d0efa10d56cd200d4**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2022 pasa el presente asunto con solicitud de oficiar para obtener información del empleador del ejecutado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | 01065 |
| radicado | 2021-00453 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Pablo Richar Murillo Apraez |
| Demandado (s) | Erik Duvan Caicedo – Luz Amelia Poveda |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y como quiera que se encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición ante la NUEVA EPS S.A., donde el ejecutante solicitó información respecto a la afiliación del ejecutado, tales como datos del empleador o contratante, sin que la respuesta fuera favorable por parte de la entidad referida, al considerar que esos datos hacen parte de la vida privada de sus afiliados conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013. Oficiese a Juan Camilo Tovar Rojas, Director Gestión Operativa - Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A. (secretaria.general@nuevaeps.com.co, certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co), para que con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., en el término de diez (10) días, suministre al despacho la información requerida por el peticionario con respecto al señor Erik Duvan Caicedo y que se encuentre en su base de datos; toda vez que la misma resulta relevante para los fines del proceso, y se constituye en un medio y/o garantía para la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3d8c0978e8dcf50349a45eeddbabd2c64ac5fe370c1ef6fb85fb243200204**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto cumplido con requerimiento por la activa previo a emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 01070 |
| Radicado | 2022-00010 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Sandra Patricia Cardona Cerón |
| Demandado (s) | Carlos Weimar Ardila Coral |

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Carlos Weimar Ardila Coral, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ec44dd22b7dece87ad830d3554dae856e8460d4dc08a29c49745c5115ea22f**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto de Sustanciación No. | 01072 |
| Radicado | 2022-00082 |
| Proceso | Monitorio |
| Demandante (s) | Leonardo Jesús Solarte Mora |
| Demandado (s) | Wilson Nolberto Puentes Villamarín |

Sería del caso dar por notificado al demandado, si no fuera porque revisada la actuación surtida por la activa tendiente a su notificación, se observa que las comunicaciones dirigidas al señor Wilson Nolberto Puentes Villamarín, no cumplen con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P., el cual dispone que el auto que contiene el requerimiento de pago se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia:** *“de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”*.

Así las cosas, requiérase a la activa para que teniendo en cuenta la anterior observación, proceda a dirigir nuevamente una comunicación de notificación al demandado que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y con el auto de admisión de la demanda notificado por estados del 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea6cdc41590929c5b61ebace1c6f1fc2e84436acc1f26634fc837000ea5c0b**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2022 pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 01066 |
| Radicado | 2022-00148 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Luz Mary Villacorte López |
| Demandado (s) | Jhon Ever Carabalí Salazar |

Teniendo en cuenta Jhon Ever Carabalí Salazar se encuentra notificado por el despacho, mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago el 2 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, el ejecutado se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos trece mil pesos m/cte (\$213.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30170e731d4dff9a67154b0322f91dbfb0dc5991861537a062702b756989ab0**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00985 |
| Radicado | 2022-00292 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Aldair Alexander Narváez Guerrero |
| Demandado (s) | Alex Mauricio Mosquera Silva |

ALDAIR ALEXANDER NARVÁEZ GUERRERO, por medio de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima, contra **ALEX MAURICIO MOSQUERA SILVA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO**, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ALDAIR ALEXANDER NARVÁEZ GUERRERO**, identificado con C.C. No. 1.124.862.237 contra **ALEX MAURICIO MOSQUERA SILVA**, identificado con la C.C. No. 1.124.862.009, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 02 de marzo de 2021, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar pactados dentro del título.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias que demuestren que la dirección aportada corresponde a la utilizada por el ejecutado, para la notificación la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ba2a56d800c4f4dc79587c8ff56b1dc930589b966f9eaf8117edd4ad38cbc**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | 01064 |
| Radicado | 2022-00293 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| demandante (s) | Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez |
| demandado (s) | Farid Yamileth Ruiz Pianda |

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- Para acreditar la legitimidad en la causa por activa, alléguese el endoso realizado en propiedad por parte de la señora Liliana Alexandra Villacorte López, debidamente firmado como endosante; toda vez que de conformidad con el artículo 654 del Código de Comercio la falta de firma hará el endoso inexistente. (Artículo 84 numeral 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b23779982633245ce9393b511a244c50240197289e24d854b122892f8d503**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00992 |
| Radicado | 2022-00294 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA |
| Demandado (s) | Wilfreth Martínez Puentes - José Olmes Figueroa Delgado |

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **WILFRETH MARTÍNEZ PUENTES** y **JOSÉ OLMES FIGUEROA DELGADO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (1) **PAGARÉ** por valor de **TREINTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.431.649)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, el domicilio de los demandados y la cuantía se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, identificada con Nit. 891100673-9 contra **WILFRETH MARTÍNEZ PUENTES** y **JOSÉ OLMES FIGUEROA DELGADO**, identificados con las C.C. No. 16.188.038 y 1.117.492.034, respectivamente quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 11409104**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.431.649)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 5 de marzo de 2022 al 9 de agosto de 2022 y los intereses de mora desde el 10 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **NOVENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$91.014)**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a las ejecutadas que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deff30e689e6c749a5b27d1afec09e914bdf9190743e6fe00505c493c5e50a8**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00994 |
| Radicado | 2022-00295 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA |
| Demandado (s) | Luz Karime Torres Lesdema - Wilson Fabián Meneses Garzón |

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LUZ KARIME TORRES LESDEMA** y **WILSON FABIÁN MENESES GARZÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (01) **PAGARÉ** por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.570.033)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, el domicilio de los demandados y la cuantía se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA-**, identificada con Nit. 891100673-9 contra **LUZ KARIME TORRES LESDEMA** y **WILSON FABIÁN MENESES GARZÓN**, identificados con las C.C. No. 1.083.898.805 y 94.286.643, respectivamente quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 11399087**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.570.033)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2022 al 9 de agosto de 2022 y los intereses de mora desde el 10 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.489)**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a las ejecutadas que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 23 de agosto de 2022*****

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0086eaff9c6e286c23718823e4c4ef2d3689eda4c68abd06cbaf767a9152ca60**

Documento generado en 22/08/2022 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>